



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que fue devuelto despacho comisorio por parte de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, Casa de Justicia de Siloe, habiendo cumplido la comisión que fue ordenada en la providencia que precede. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ESPERANZA GUTIERREZ GONZALEZ
EJECUTADO: GONZALO GARCIA GARCIA
RADICADO: 76001-4105-005-2017-00678-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.175
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto No.2588 del 20 de agosto de 2018, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia, realizara la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la carrera 26 No.24-48, registrado con la matrícula inmobiliaria No.370-267108, de propiedad del ejecutado.

Conforme lo anterior, el día 26 de agosto de 2021, fue allegado memorial al correo electrónico del despacho, remitido por la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, Casa de Justicia de Siloe, mediante el cual realiza la devolución de la comisión No.39, que le fue asignada por la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, adscrita a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, por haber realizado la diligencia de secuestro del inmueble antes referido, el 25 de agosto de 2021.

Así las cosas, dicha comisión será incorporada al plenario y puesta en conocimiento de la parte ejecutante, a fin de que proceda con la notificación del ejecutado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, la comisión No.39 allegada por la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, Casa de Justicia de Siloe, el cual es puesta en conocimiento de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación del ejecutado GONZALO GARCIA GARCIA, en la forma indicada.

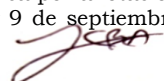
NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°135 del día de hoy 9 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
EJCTE: LEONEL MERA DOMÍNGUEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1546

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa remitió petición en la cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia (f.º 60).

De otro lado, verificado la cuenta judicial del despacho en el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se advierte la existencia del depósito judicial No. 469030002329585 por valor de \$327.000 correspondiente a la suma fijada por concepto de costas procesales, monto que fue pagado a favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial el día 22 de diciembre de 2019¹.

Por tal razón, el despacho accederá a la petición elevada por el memorialista toda vez que el (la) apoderado (a) judicial de la parte activa se encuentra facultado (a) para solicitar la terminación del proceso por pago (f.º 4), por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, presentado por LEONEL MERA DOMÍNGUEZ contra el COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 135 del día de hoy 9 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia Banco Agrario.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el BANCO AV VILLAS se ha abstenido de dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por esta oficina judicial. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAGDA BARBOSA CALDERON
DEMANDADO: ASESORIAS EDUCATIVAS BARBOSA LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-713-2014-00755-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto No.1117 del 8 de julio de 2021, se dispuso requerir al BANCO AV VILLAS para que diera cumplimiento a la medida de embargo decretada a través de la providencia No.578 del 17 de marzo de 2015, sin que a la fecha se haya manifestado al respecto.

Por lo anterior, se procederá a requerir al señor JUAN CAMILO ANGEL MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No.70.565.593, en calidad de representante Legal del BANCO AV VILLAS, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la orden que le fue impartida por este despacho, so pena de la aplicación de las facultades correccionales de que trata el art. 44 del CGP:

“(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al señor al señor JUAN CAMILO ANGEL MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No.70.565.593, en calidad de representante Legal del BANCO AV VILLAS, para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 135 del día de hoy 9 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: GERARDO BUENDIA ESCOBAR
DDO: GILBERTO BORRERO GONZALEZ
RAD: 76001-4105-005-2016-00407-00

Auto Interlocutorio No.1538
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 1757 de fecha 3 de julio del 2019, se admitió y ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada, sin embargo hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este Despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTS.S.

Ahora si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alteratividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

DISPONE:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 135 del día de hoy 9 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: BLANCA ACENETH MARTINEZ VALENCIA
DDO: ANDREA OSPINA TOBON
RAD: 76001-4105-005-2016-01172-00

Auto Interlocutorio No.1539
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 732 de fecha 13 de febrero del 2018, se admitió y ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada, sin embargo hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este Despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTS.S.

Ahora si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alteratividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D. 806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

DISPONE:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 135 del día de hoy 9 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: FLOR MARIA GALINDO
DDO: INDUSTRIA SAGAZ S.A.S
RAD: 76001-4105-005-2017-00097-00

Auto Interlocutorio No.1540
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 1447 de fecha 20 marzo del 2018, se admitió y ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada, sin embargo hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este Despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTS.S.

Ahora si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alter natividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D. 806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

DISPONE:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 135 del día de hoy 9 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: ANDRES FELIPE TORO VALENCIA
DDO: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA.
RAD: 76001-4105-005-2017-00978-00

Auto Interlocutorio No.1541
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 1472 de fecha 20 marzo del 2018, se admitió y ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada, sin embargo hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este Despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTS.S.

Ahora si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alter natividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D. 806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

DISPONE:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 135 del día de hoy 9 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: CARLOS ANDRES GARZON
DDO: ARTE CRISTAL SA
RAD: 76001-4105-712-2014-00113-00

Auto Interlocutorio No.1542
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 1321 de fecha 23 de mayo de 2013, se admitió y ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada, sin embargo hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este Despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTS.S.

Ahora si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alteratividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D. 806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

D I S P O N E:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 135 del día de hoy 9 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: LUZ NELLY ARIAS HERNANDEZ
DDO: COLEGIO EMANUEL- FUNDECE
RAD: 76001-4105-712-2014-00206-00

Auto Interlocutorio No.1543
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 2321 de fecha 23 de mayo del 2013, se admitió y ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada, sin embargo hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este Despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTS.S.

Ahora si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alteratividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D. 806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

D I S P O N E:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 135 del día de hoy 9 de septiembre de 2021.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: LEIDY ELIZABETH CALDERON
DDO: ILIA MARIA QUINTERO MELECIO
RAD: 76001-4105-712-2014-00815-00

Auto Interlocutorio No.1544
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 2635 de fecha 12 de noviembre del 2015, se admitió y ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada, sin embargo hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este Despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTS.S.

Ahora si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alteratividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D. 806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

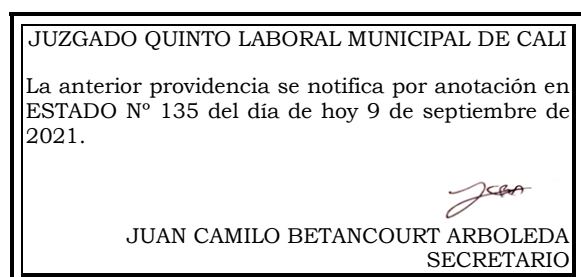
D I S P O N E:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DTE: HECTOR FABIO QUICENO JIMENEZ
DDO: MONTEBELLO S.A.
RAD: 76001-4105-712-2015-00255-00

Auto Interlocutorio No.1545
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 3017 de fecha 3 de septiembre del 2015, se admitió y ordenó realizar las diligencias de notificación a la demandada, sin embargo hasta la presente fecha no se ha presentado la demandada a notificarse del proceso, ni fueron allegadas por el interesado las constancias de notificación de la misma. Por tanto, encuentra este Despacho que no se han agotado los comunicados establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni se ha dado aplicación al artículo 8 del D.806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTS.S.

Ahora si bien es cierto los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria, para proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibídem se nota que emplean alocuciones tales como “podrán efectuarse”, denotando la alteratividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y dar aplicación al D. 806 de 2020 artículo 8 en concordancia con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

Con fundamento a lo anterior se,

D I S P O N E:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 135 del día de hoy 9 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

ARV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue devuelta por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OPECOM S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA ISABEL LLANOS ROA
RADICACIÓN No. 76001-4105-005-2019-00168-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.196
Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No.93 del 20 de enero de 2021, decide remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Cali, por considerar que no le asiste razón a este despacho, al declararse incompetente para conocer el presente asunto, puesto que, a su juicio, una vez admitida la demanda, solamente correspondía al demandado alegar la falta de competencia a través de la excepción previa en los términos del artículo 100 numeral 1º y no habiéndolo hecho, el supuesto yerro fue saneado, por lo que considera que esta categoría debe continuar conociendo el asunto que avocó.

Así la cosas, encuentra el despacho que la empresa OPECOM S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la señora GLORIA ISABEL LLANOS ROA, la que, una vez revisada, se

CONSIDERA:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del C.P.T., y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 del mismo estatuto procesal. De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En lo que concierne al procedimiento ordinario de única instancia el artículo 70 del CPTSS señala cuál es la forma y el contenido de la demanda en procesos de los cuales conocen los jueces municipales laborales, es decir, aquellos cuyas pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superen el estimativo de los 20 salarios mínimos, los cuales se tramitan por el procedimiento antes señalado.

Frente al particular, se observa que el eje central de lo pretendido por la parte pasiva en su demanda de reconvención, es el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST, así como la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; respecto de las cuales estima una cuantía superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de suerte que es un asunto que desborda la competencia de esta oficina judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 5 # 12-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del CGP, se configura una falta de competencia de carácter insaneable, razón por la que se ordenó el envío del proceso a los juzgados laborales del Circuito de Cali reparto.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Así pues, el despacho se acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que si bien al iniciarse el trámite de un proceso laboral cuya cuantificación de las pretensiones no supere la barrera de los 20 SMLMV, y por tanto deba imprimirse las formalidades propias de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 90 del CGP, aplicable al proceso laboral, prevé que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

En tal sentido, observa este operador judicial que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dispone devolver la demanda para que se continúe su trámite mediante proceso ordinario de única instancia, considerando: *"(...) impide al Juez de instancia declararse incompetente, por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 139 del C.G.P., por lo cual deberá continuar conociendo el asunto que avocó y para ello se dispondrá la correspondiente devolución por Secretaría. Aunado a lo anterior, la demanda de reconvención no influye en la cuantía, no con el factor territorial."*

Conforme lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del CGP aplicable por analogía al presente asunto:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. (...) (Negrita fuera del texto original)

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 72 del CPTSS, *"(...) Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, lo oír y decidirá simultáneamente con la demanda principal."*

De las normas antes transcritas, se desprende que en efecto la demanda de reconvención presentada por la aquí demandada, altera la competencia en



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

razón de la cuantía y en consecuencia, el presente asunto debe tramitarse bajo el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, tal y como se advirtió en providencia del 10 de diciembre de 2020.

Finalmente, en lo relativo a la prórroga de competencia, es claro que el único momento en que un juez de única instancia podría hacer un control a la demanda de reconvención es en la audiencia del art. 72 del CPTSS, no podía hacerlo al momento de la admisión de la demanda, porque no existía la formulación de dicha figura en ese momento, adicionalmente tampoco ha tenido la parte demandada en reconvención la oportunidad de defenderse ya que el estudio de admisibilidad no se ha realizado, se itera, solo podría realizarlo el juez competente y por ello fue remitido por este despacho.

Una vez se surta la admisión de la reconvención y sea contestada por el demandado en reconvención (demandante principal) ahí se podría hablar de silencio de las partes y eventual prórroga de competencia en los términos del art. 16 del CGP, no se puede considerar que ha existido silencio de las partes cuando ni siquiera han tenido la oportunidad de hablar.

Por otra parte, si el ordenamiento laboral consagra normas especiales como son los artículos 72 inc.2 y 75 del CTPSS., (según la instancia) no es posible acudir a lo regulado en el art. 371 del CGP, pues no se aplica la remisión del art. 145 del CPTSS. Los mencionados artículos claramente refieren que el juez conocerá la demanda de reconvención si fuere competente y la prórroga de competencia solo se regula cuando el proceso está siendo tramitado en primera instancia, situación que no ocurría en el asunto bajo examen. En ese sentido, si el juez municipal no es competente por la cuantía no puede, ni debe seguir conociendo del proceso para garantizar las formas propias de cada juicio y el derecho humano a la doble instancia.

Ahora bien, se considera que la determinación adoptada por parte del Juez de Circuito al rechazar la presente demanda ordinaria y remitirla nuevamente a esta célula judicial, desatiende el debido proceso, pues el trámite que correspondía al declararse incompetente para conocer del asunto sub examine, era plantear el conflicto negativo de competencia, tal como lo indica el inciso primero del art. 139 del CGP, bajo el entendido que dicha remisión sólo es procedente al tratarse del estudio inicial del actual pleito, dejando de advertir que precedía declaración de incompetencia por parte de este fallador.

De igual forma, la manifestación realizada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali, al afirmar que existe inferioridad jerárquica de los jueces de pequeñas causas laborales con relación a los jueces de circuito, resulta contrario a lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por dos salas de decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por este despacho y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esta dependencia; las providencias son el auto No.124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura y el auto No.071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, incluso en el último se indica que:

*Se aclara que en la organización judicial del área laboral, la estructura de la jerarquía parte del nivel circuito – Sala Laboral de Distrito Judicial – Sala Laboral de la Corte, lo que determina que en la estructura constitucional y legal, no están como **inferior del circuito los jueces de pequeñas causas que surgieron por necesidad de descongestión.** [...] ... Entonces no se puede aplicar la prohibición del inci. 4 art. 148 CPC y su homólogo inc. 4 art. 139 CGP,*



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*porque técnica y constitucionalmente el juez laboral del circuito no es superior funcional, porque, se itera el juez municipal de pequeñas causas laborales **no le es subordinado ni aquel su funcional superior** (negrita fuera de texto original).*

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras al resolver sobre el conflicto de competencia planteado declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: «*No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, **en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito***». (Negrita fuera de texto original).

Si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por todo lo expuesto, este Juzgador solicita respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito en primera instancia, en caso de considerarse fundado este argumento solicito además que se advierta a los jueces de circuito que el procedimiento adecuado es generar el conflicto respectivo para evitar desgastes innecesarios del aparato judicial.

Solicito también que por razones de acceso a la administración de justicia e igualdad¹, se tenga en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali ha resuelto conflictos de competencia entre Juzgados Laborales del Circuito y Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales a manera de ejemplo se citan los siguientes procesos en conflictos planteados por este despacho judicial, se identifican así:

1. 76001220500020190022800 (Dra. Mónica Teresa Hidalgo)
2. 76001220500020190023100 (Dr. Germán Varela, atribuyó competencia al Cto)
3. 76001220500020200000900 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)
4. 76001220500020200005800 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
5. 76001220500020190017300 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
6. 76001220500020190013000 (Dr. Carlos Alberto Oliver Galé)
7. 76001220500020190011000 (Dr. Antonio José Valencia Manzano, atribuyó competencia a Cto)
8. 76001220500020190012000 (Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, atribuyó competencia a Cto)
9. 76001220500020190006500 (Dr. Germán Varela Collazos, atribuyó competencia a Mpal)
10. 76001220500020190009700 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)

¹ En materia de igualdad el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 ha establecido que: «*Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia*» así mismo, se consagra en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En ese ámbito, todas las personas tienen igualdad ante la ley y ante los tribunales como derecho humano para que sus causas sean ventiladas bajo las mismas reglas.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de orden público y estricto cumplimiento, de manera que si se suscita un conflicto donde se evidencia que sus cláusulas de competencia están siendo irrespetadas, no puede decidirse de manera tajante con un ejercicio de mera autoridad ni por el Juzgado del Circuito, ni por el Tribunal Superior que asume la resolución de tal controversia, ya que está en juego el derecho a la igualdad, el acceso a la administración de justicia, el principio de la doble instancia y las garantías del debido proceso.

Basta revisar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Laboral donde ha conocido tutelas contra decisiones judiciales donde se ha denegado el recurso de apelación contra sentencias de única instancia por haber dado un trato inadecuado a los trámites de primera instancia. La STL 2288 de 2020, expresó que en caso de que la sentencia supere la cuantía de los 20 salarios mínimos legales vigentes se vuelve procedente la apelación y se debe conocer el proceso con trámite de primera instancia, rememorando además la CSJ STL5848-2019, donde se advirtió que si el trámite al momento de la admisión debía corresponder a un asunto de primera y se le dio trámite inadecuado se debe aceptar la proposición del recurso de alzada.

Bajo esos parámetros, lo que más se armoniza con el artículo 29 de la Constitución Política y las cláusulas de igualdad ya mencionadas es que se asuma de fondo la resolución de los conflictos de competencia y no se cierre de manera abrupta la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos a un proceso que goce de sus formas propias.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

11. 76001220500020170025500 (Dra. Elsy Alcira Segura Diaz, atribuyó competencia a Cto)

Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el honorable tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto pues la eventual condena por la demanda principal o por la demanda de reconvencción supera, al momento del control de admisión los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se cercena el derecho a la doble instancia y el debido proceso. Basta dar una mirada a la demanda de reconvencción para advertir que exclusivamente la indemnización moratoria es calculada en **\$72.000.000**, sin tomar en cuenta las demás acreencias laborales que están siendo reclamadas.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente demanda ordinaria laboral, promovida por OPECOM S.A.S. en contra de la señora GLORIA ISABEL LLANOS ROA, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al tribunal que conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos fundamentales de las partes y determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

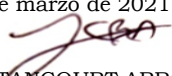
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 30 del día de hoy 5 de marzo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: SATURNINO GÓMEZ SÁNCHEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00124-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1537

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002689034 por valor de \$1.843.091¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002689034 por valor de \$1.843.091; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor SATURNINO GÓMEZ SÁNCHEZ en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 135 del día de hoy 9 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el BANCO DE OCCIDENTE se ha abstenido de dar cumplimiento a la medida de embargo decretada por esta oficina judicial. Sírvasse proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO BORJA CHAVERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2018-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto No.2319 del 25 de noviembre de 2019, se dispuso conminar al BANCO DE OCCIDENTE, para que diera cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante providencia No.919 del 11 de marzo de 2020, sin que a la fecha se haya manifestado al respecto.

Por lo anterior, se procederá a requerir la entidad financiera para que dé cumplimiento a la orden de embargo que fue notificada previamente, so pena de dar aplicación de las facultades correccionales de que trata el art. 44 del CGP. Se aclara que la suma que corresponde al límite de la medida cautelar asciende a DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.641.769), la cual no incluye valores por concepto de costas procesales.

De otro lado, una vez consultada la cuenta judicial del despacho, a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se evidencia constancia de pago correspondiente al depósito judicial No.469030002589104 por valor de \$1.050.000, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que se manifieste al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho, aclarando el valor del límite del embargo, conforme las consideraciones vertidas en precedencia. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, el título judicial No.469030002589104, para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

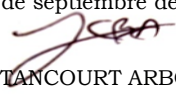
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 134 del día de hoy 9 de septiembre de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet